

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.017.374.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DOS QUEBRADAS RISARALDA** al señor **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** el 21 de febrero de 2017, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **19 DE FEBRERO DE 2016** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del CPMS BUCARAMANGA solicita redención de pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** deprecia redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18810164	01-01-2023 a 31-01-2023	---	192	Sobresaliente	117v
18810164			192		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	192 / 16
TOTAL	12 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN, DOCE (12) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
19 de febrero de 2016 a la fecha —————> 87 meses 6 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida auto anterior —————> 24 meses 12.5 días
Concedida presente auto —————> 12 días

Total Privación de la Libertad	112 meses 0.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** ha cumplido una pena **CIENTO DOCE (112) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN,** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala

4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo. según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó en regiones atrás ha descontado una pena de **CIENTO DOCE (112) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 105 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HOMICIDIO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 62 No 21-22 MANZANA 3 CASA 2ª BARRIO CERRASUL DOSQUEBRADAS RISARALDA**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega declaración extraprocesal suscrita por Jonathan Smith Betancurt Román en calidad de hermano del sentenciado, carta de vecindad suscrita por el párroco Carlos Arturo Rivera Salazar, certificación emitida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio cerro azul comuna 8, contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 62 No 21-22 MANZANA 3 CASA 2ª BARRIO CERRASUL DOSQUEBRADAS RISARALDA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá

ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará el respectivo oficio de traslado, ante la EPAMS GIRÓN.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.017.374**, a quien mediante el presente auto se le concedió la prisión domiciliaría, fijando su lugar de residencia en la **CALLE 62 No 21-22 MANZANA 3 CASA 2ª BARRIO CERRASUL DOSQUEBRADAS RISARALDA**, debiéndose hacer el respectivo traslado hasta dicha ciudad, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que el sentenciado quedara a cargo del **"COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PEREIRA"** por cuenta de este proceso al concedérsele la prisión domiciliaría que trata el artículo 38G.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la **CALLE 62 No 21-22 MANZANA 3 CASA 2ª BARRIO CERRASUL DOSQUEBRADAS RISARALDA**, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaría que se le está otorgando al sentenciado.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaría,

siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** ha cumplido una pena **CIENTO DOCE (112) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.017.374 de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - ORDENAR que **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

QUINTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 62 No 21-22 MANZANA 3 CASA 2ª BARRIO CERRASUL DOSQUEBRADAS RISARALDA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEXTO. - ADVERTIR al **EPAMS GIRÓN** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **JOHAN DAVID BETANCURT ROMÁN** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEPTIMO. - OFÍCIESE a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

OCTAVO: Se **DISPONE** que a través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la **CALLE 62 No 21-22 MANZANA 3 CASA 2ª BARRIO CERRASUL DOSQUEBRADAS RISARALDA**, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado.

NOVENO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ